

AUTO N. 07509
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2021ER152540 de 26 de julio de 2021 y 2021ER231897 de 26 de octubre de 2021, la sociedad **LAVATEX S.A.S**, con Nit. 860.030.494 – 3, ubicada en la carrera 22 No. 71 – 18 de Bogotá D.C., presentó informes de caracterización de vertimientos junto con los soportes de los muestreos realizados en campo los días 21 de abril de 2021 y 17 de agosto de 2021.

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron una visita técnica el día 17 de junio de 2022 a la sociedad **LAVATEX S.A.S**, con Nit. 860.030.494 – 3, ubicada en la carrera 22 No. 71 – 18 de Bogotá D.C., en donde se realizan actividades de lavado y limpieza de productos textiles.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimientos allegados a través de los radicados 2021ER152540 de 26 de julio de 2021 y 2021ER231897 de 26 de octubre de 2021, así como los hallazgos de la visita técnica del 17 de junio de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 08298 de 25 de julio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.3.1.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el radicado No. 2021ER152540 del 26/07/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	21/04/2021
	Número de muestra	210655
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMLAB S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Bario (Ba), Boro (B), Estaño (Sn), Molibdeno (Mo), Vanadio (V)
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de prendas
	Tipo de descarga	Continuo
Tiempo de descarga (h/día)	16	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 22
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,109

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	392	225	No Cumple**
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	154	75	No Cumple**
Grasas y Aceites	mg/L	16	15	No Cumple**
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Ortofosfatos (P-PO₄³⁻)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO₃⁻)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta

Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	--	Análisis y Reporte	No Reporta

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Parámetros tomados nuevamente el día 17/08/2021, reportados por el usuario mediante radicado 2021ER231897 del 26/10/2021 y evaluados en el numeral 4.1.3.2.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 21/04/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** y **Grasas y Aceites** establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros de análisis y reporte: **Compuestos Semivolátiles Fenólicos**, **Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)**, **BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)**, **Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)**, **Fósforo Total (P)**, **Ortofosfatos (P-PO₄³⁻)**, **Nitratos (N-NO₃)**, **Nitritos (N-NO₂)**, **Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)**, **Nitrógeno Total (N)**, **Acidez Total**, **Alcalinidad Total**, **Dureza Cálctica**, **Dureza Total**, **Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)**, establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Es de resaltar que el usuario realizó un nuevo muestreo de los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** y **Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables (SSED), pH y Temperatura** el día 17/08/2021, el cual es evaluado en el numeral 4.1.3.2.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0288 del 19/03/2019, para el análisis de los parámetros de Bario (Ba), Boro (B), Estaño (Sn), Molibdeno (Mo), Vanadio (V). También, anexa cadena de custodia de muestras.

4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el radicado No. 2021ER231897 del 26/10/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	17/08/2021
	Número de muestra	215984

	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	--
	Parámetro(s) subcontratado(s)	--
	Horario del muestreo	09:00
	Duración del muestreo	--
	Intervalo de toma de muestra	--
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de prendas
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	5
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	12
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 22
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,040

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18,5	30*	NA**
pH	Unidades de pH	6,53	5,0 a 9,0	NA**
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	13	225	NA**
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	9	75	NA**
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	1,5	NA**
Grasas y Aceites	mg/L	9	15	NA**

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

No se puede establecer el cumplimiento de los demás parámetros en el momento que se tomó la muestra para el análisis de las variables de **Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Sedimentables (SSED) y Grasas y Aceites, teniendo en cuenta que la matriz es integral y se deben presentar los parámetros en su totalidad, por lo tanto, no se considera una muestra representativa en la evaluación del presente documento.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 21/04/2021, remitidos por el usuario.</p>	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario LAVATEX S.A.S. se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 22 No. 71 – 18 / 24 / 38, donde desarrolla las actividades de lavado y limpieza de productos textiles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, trampa de motas) y terciario (filtro de gravilla). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 22.</p> <p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante los radicados 2021ER152540 del 26/07/2021 y 2021ER231897 del 26/10/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 210655, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 21/04/2021 para el usuario LAVATEX S.A.S., NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Grasas y Aceites establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015. <p>De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros de análisis y reporte: Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>Así mismo, NO CUMPLE con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 21/04/2021, remitidos por el usuario.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>Cabe mencionar que el usuario realizó un nuevo muestreo de los parámetros <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables (SSED), pH y Temperatura</u> el día 17/08/2021, sin embargo, no se puede establecer el cumplimiento de las demás variables, toda vez que la matriz es integral y se deben presentar la totalidad de los parámetros solicitados, por lo tanto, no se considera una muestra representativa en la evaluación del presente documento.</i></p> <p><i>No obstante, es preciso indicar que para la vigencia 2021 presentó una nueva caracterización de vertimientos la cual fue evaluada en el proceso Forest 5516186, concluyendo que reporta la totalidad de parámetros requeridos por esta Entidad y da cumplimiento a los valores límites máximos permitidos establecidos en la norma.</i></p> <p><i>Finalmente, se determina que el usuario da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente establecida en los artículos 2.2.3.3.4.3 #6, 2.2.3.3.4.4 #2, 2.2.3.3.4.4 #3, 2.2.3.3.4.16, 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 18°, 19°, 23°, 24°, 30° de la Resolución 3957 de 2009.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08298 de 25 de julio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 631 de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. *La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

Parágrafo. *La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo.*

ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. *Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.*

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
------------------	-----------------	--

Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y [0075](#) de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar ésta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 08298 de 25 de julio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **LAVATEX S.A.S**, con Nit. 860.030.494 – 3, ubicada en la carrera 22 No. 71 – 18 de Bogotá D.C., toda vez que de conformidad con las caracterizaciones de vertimientos allegada mediante el radicado 2021ER152540 de 26 de julio de 2021, sobrepasó los límites permisibles para los parámetros de:

- Demanda química de oxígeno, al presentar un valor de 392 mg/L O₂, siendo el límite 225 mg/L O₂.
- Demanda bioquímica de oxígeno, al presentar un valor de 154 mg/L O₂, siendo el límite 75 mg/L O₂.
- Grasas y aceites, al presentar un valor de 16 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.

De igual manera, dentro del informe de caracterización de vertimientos con radicado 2021ER152540 de 26 de julio de 2021, no fueron reportados ni evaluados la totalidad de los parámetros exigidos por el artículo 16 en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015, al no presentar análisis y reporte de los parámetros de compuestos semivolátiles fenólicos, hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), compuestos orgánicos halogenados (AOX), fósforo total (P), ortofosfatos (P-PO₄3-), nitratos (N-NO₃-), nitritos (N-NO₂-), nitrógeno amoniacal (N-NH₃), nitrógeno total (N), acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real (medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm).

Es importante resaltar que el informe de caracterización de vertimientos presentado mediante el radicado 2021ER231897 de 26 de octubre de 2021 (muestreo efectuado el 17 de agosto de 2021), no es significativo debido a que la matriz es integral y se deben presentar los parámetros exigidos por la norma en su totalidad, y no solamente algunos parámetros como lo hizo la sociedad **LAVATEX S.A.S**.

Por otra parte, durante la visita técnica practicada se pudo establecer que **LAVATEX S.A.S** cuenta con un sistema preliminar de tratamiento (rejillas, trampas de grasas, trampa de motas) y terciario (filtro de gravilla), sin embargo, conforme a los resultados reportados en el informe de

caracterización de vertimientos, el sistema de tratamiento implementado no es el adecuado para garantizar el cumplimiento en todo momento de la calidad del vertimiento.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LAVATEX S.A.S**, con Nit. 860.030.494 – 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **LAVATEX S.A.S**, con Nit. 860.030.494 – 3, ubicada en la carrera 22 No. 71 – 18 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LAVATEX S.A.S**, con Nit. 860.030.494 – 3, en la carrera 22 No. 71 – 18 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-4029, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/10/2022
Revisó:				
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/10/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/11/2022

Expediente: SDA-08-2022-4029